



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, primero de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por el Condominio Campestre Guayacanes PH, a través de su representante legal Lizeth Colorado Gallego, y los señores Jaime Enrique Jaramillo Esguerra, Luz Marina Barriga Combariza, Carlos Alberto Narváez Soto, Martha Yolanda Ramírez Ospina, Carmen Diana Vélez Calle, Simón Felipe Meza Vélez, Luisa Fernanda Arias Valencia, Gustavo Montoya Espinoza, Aura Aleida de Montoya, Luz Piedad Montoya Moreno y Jairo Arcila Idárraga, en contra de los señores Jaime Humberto Rojas González y Marco Fidel Rojas González.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado siete de septiembre de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto por ambos extremos litigiosos en contra de la sentencia dictada el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Dentro del término de ejecutoria del proveído antedicho, la parte demandante allegó escrito por medio del cual sustentó la alzada; sin embargo, conforme la constancia secretarial que antecede este proveído, una vez culminada la contabilización de términos, la parte demandada no envió su sustentación, toda vez que según la reseña auxiliar, “el término de traslado concedido mediante la mencionada providencia del 07 de septiembre del año en curso a las partes demandante y demandada para sustentar los recursos de apelación formulados transcurrió los días 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021 (Inhábiles y festivos: 18 y 19 de septiembre)...La parte demandada dentro del término concedido no sustentó en esta instancia el recurso de apelación formulado, una vez revisado dicho buzón electrónico institucional”, luego, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede de la parte demandada.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio

del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

A propósito de la necesidad de sustentación, la Sala de Casación Civil ha entendido, en una línea consolidada, que es obligatoria ante el Juzgador de segunda instancia, so pena de la deserción de la alzada. En igual sentido, la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”.

En armonía con el citado precepto y los precedentes en mención, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que **la parte demandada**, como también censora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 7 de septiembre de 2021, en tanto disponía hasta el día 20 de septiembre hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado **por la parte demandada**, frente a la sentencia dictada el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por el

Condominio Campestre Guayacanes PH, a través de su representante legal Lizeth Colorado Gallego y los señores Jaime Enrique Jaramillo Esguerra, Luz Marina Barriga Combariza, Carlos Alberto Narváez Soto, Martha Yolanda Ramírez Ospina, Carmen Diana Vélez Calle, Simón Felipe Meza Vélez, Luis Fernanda Arias Valencia, Gustavo Montoya Espinoza, Aura Aleida de Montoya, Luz Piedad Montoya Moreno y Jairo Arcila Idárraga, en contra de los señores Jaime Humberto Rojas González y Marco Fidel Rojas González.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, continuar con el curso normal de este trámite, atendiendo el recurso de apelación formulado y sustentado en debida forma por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17042-31-12-001-2019-00136-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15ef862b4fef620a7dd14fa90d1daf5a9bfde82b46efbc27703ba96778be11**

Documento generado en 01/10/2021 07:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>